República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-21997062-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 1 de Marzo de 2024

Referencia: (SALA C, VOCALÍA 8) ISOLUX INGENIERIA S.A. - EX-2021-121371598-APN-SGAI#TFN - SENTENCIA

En el día de la fecha reunidos los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el expediente **N° EX-2021-121371598-APN-SGAI#TFN**, caratulado: **“ISOLUX INGENIERIA S.A.** s/ recurso de apelación”.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que mediante RE-2021-121369036-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de apelación contra las Res.160/2021 y 161/2021 de la AFIP-DGI, ambas de fecha 15/11/2021. En la primera, se determinó de oficio el impuesto a las ganancias (en adelante IG) correspondiente al ejercicio 2015, se intimó su pago con más intereses resarcitorios y se disminuyó el saldo a favor para los ejercicios 2014 y 2016. En la segunda, se determinó de oficio el impuesto al valor agregado (en adelante IVA) correspondiente a los períodos 03, 06 a 12/2015; 02, 03, 08 a 10/2016 y 01 a 03/2017, se intimó el pago con más intereses resarcitorios y se disminuyó el saldo a favor para el período fiscal 09/2017. En ambas, se dejó en suspenso la aplicación de la sanción correspondiente (cfrme. art. 20, ley 24.769 entonces vigente).

La actora expuso las consideraciones de hecho y de derecho en que fundó su pretensión respecto de la cuestión de fondo, ofreció prueba y solicitó que se haga lugar al recurso de apelación, con costas. Por último, hizo hincapié en que tuvo que presentar el recurso dentro del plazo previsto por la ley 11.683 por correo electrónico a la dirección de “tfn-sgai@mecon.gob.ar”, ya que –según explicó- la plataforma Trámites a Distancia (en adelante TAD) se vio interrumpida desde una hora antes a que se produzca el vencimiento para la presentación del mismo, encontrándose imposibilitada de subir dicho escrito. Agregó prints de pantalla en apoyo a su postura y manifestó, además, que minutos después de producirse el vencimiento, generó la incidencia TAD correspondiente, adquiriendo el número “TAD-127973”.

II.- Que mediante IF-2022-31462076-APN-DTD#JGM el fisco contestó el traslado del recurso y opuso como de previo y especial pronunciamiento la excepción de cosa juzgada. En subsidio, planteó la improcedencia formal del recurso.

En tal sentido, manifestó que el recurso de apelación presentado el 14/12/2022 a las 17:09hs resulta extemporáneo toda vez que las resoluciones apeladas fueron notificadas el 18/11/2021 en su domicilio fiscal y constituido, por lo que el plazo de 15 días hábiles dispuesto por el art. 76 de la ley 11.683 venció el 13/12/2021 o el 14/02/2021, en el plazo adicional de gracia.

Señaló que si bien la interposición del recurso mediante correo electrónico no es la vía habilitada para hacerlo, no surge con claridad la fecha ni hora cierta en que dicho mail fue efectivamente enviado a la Secretaría General de Asuntos Impositivos (en adelante SGAI). Asimismo, manifestó que tampoco acreditó fehacientemente que existieron inconvenientes en el sistema TAD desde una hora antes de producirse el vencimiento del plazo para interponer el recurso, ni que la incidencia TAD haya sido efectivamente presentada y recepcionada por el área correspondiente.

Hizo hincapié en que la actora no explicó las razones por las cuales no generó la incidencia con anterioridad al vencimiento del plazo dispuesto por la ley 11.683, ni efectuó intento alguno por acreditar la imposibilidad de subir el recurso a la plataforma TAD dentro del plazo de gracia.

Por último, y en virtud de los fundamentos que expuso, solicitó que se haga lugar a la excepción de cosa juzgadaque planteócomo de previo y especial pronunciamiento o se resuelva la improcedencia formal del recurso. En subsidio, se rechace el recurso de apelación interpuesto, con costas a la apelante.

III.- Que mediante PV-2022-38259727-APN-VOCVIII#TFN se corrió traslado a la actora de la excepción planteada por el fisco, el que fue contestado a través del IF-2022-43026115-APN-DTD#JGM y RE-2022-43026218-APN-DTD#JGM. Allí la actora reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación y detalló que el 14/12/2021 a las 14:08hs el sistema TAD arrojó un error cuando intentó cargar el escrito de interposición del recurso, pudiendo cargar un minuto más tarde solamente el F.4, los documentos que acreditan la representación y la totalidad de la prueba documental. En este sentido, manifestó que como el problema persistía se comunicó por teléfono con la SGAI que le informó que no podía solucionar el problema, ya que el sistema TAD no depende del Tribunal, por lo que se le aconsejó que inicie una incidencia y presente el recurso de apelación por correo electrónico *"como forma de darle fecha para resguardar la temporaneidad del recurso"* (SIC). Por ello, argumentó que presentó ese mismo día a las 14:22hs. el recurso de apelación mediante correo electrónico a la SGAI cuya respuesta indicó fue a las 17:59hs e inició la incidencia correspondiente, obteniendo el N° TAD-127973 y habiendo sido recibida y respondida por la mesa de ayuda a las 14:45hs.

No obstante ello, indicó que a las 17:09hs pudo ingresar el recurso de apelación por la plataforma TAD por lo que dio aviso a la mesa de ayuda en la incidencia generada, respondiendo que dicha incidencia se consideraba resuelta.

Por otro lado, ante el argumento del fisco referido a que *"no surge que efectivamente el mail con el recurso de apelación haya sido enviado a la SGAI"*, señaló que en el sector superior derecho de la captura de pantalla acompañada oportunamente en su escrito de inicio se desprende que fue enviado el 14/12/2021 a las 14.22hs. Asimismo, respecto al agravio de que no se habría acreditado el mal funcionamiento del sistema TAD a la hora del vencimiento, puntualizó que en el print de pantalla de la pág. 68 del recurso se visualiza, por un lado, el mensaje de error con la expresión *"Error: response with status: 0 for URL: null"* y, por el otro, en el extremo inferior derecho, la hora, esto es, las 14:08hs.

Hizo hincapié en que el fisco no puede desconocer el mal funcionamiento del sistema TAD, ya que es la

Administración Pública la que administra dicho sistema en su propio interés, por lo que concluyó que esa información se encuentra a su alcance y no del contribuyente.

Asimismo, destacó la vigencia del principio de informalismo en favor del administrado y manifestó que si bien el inc. e) del art. 1 de la ley 19.549 dispone la perentoriedad de los plazos recursivos, en el presente caso no se trata de que el recurso haya sido interpuesto fuera de plazo, sino que el mismo fue presentado pero por correo electrónico en la SGAI.

Por último, acompañó y ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó que se rechace la excepción de cosa juzgada planteada por el fisco, con costas.

A través del pto. 2 de la PV-2022-86381179-APN-VOCVIII#TFN se corrió traslado al fisco de la presentación efectuada por la actora, cuya respuesta obra agregada en el IF-2022-90314371-APN-DTD#JGM. El fisco manifestó que de las pruebas aportadas por la actora no surge ningún elemento que permita afirmar que esos mails intercambiados con la SGAI se corresponden con la presente causa, ni coincide lo manifestado por la recurrente en cuanto a la hora en que logró hacer la presentación del recurso de apelación, toda vez que en los escritos que presentó -según expresa- fue a las 17:09hs, mientras que en uno de los mails aportados en la última presentación afirma que fue a las 16:49hs.

Por otro lado, indicó que respecto a la incidencia supuestamente iniciada, la actora no solo no acreditó su efectiva presentación de la que se desprendan datos que lo vinculen con la presente causa, sino que tampoco demostró su recepción por parte del área pertinente ni arrimó resolución alguna en torno a su finalización. Además, señaló que no explica el motivo por el cual no generó la incidencia con carácter previo a que venciera el plazo para la interposición del recurso.

Manifestó que resulta totalmente improcedente responsabilizarlo por la falta de diligencia de la actora, ya que tuvo 15 días para interponer el recurso, sabiendo que debía hacerlo vía TAD y, sin embargo, esperó hasta una hora antes del vencimiento del plazo de gracia. En este sentido, argumentó que ante los supuestos inconvenientes técnicos, en vez de iniciar la correspondiente incidencia dentro del plazo, optó por enviarlo por mail siendo una vía diferente a la establecida normativamente.

Por último, señaló que el principio de informalismo invocado por la actora no puede oponerse frente al principio de perentoriedad de los plazos dispuesta por el art. 155 del CPCCN ya que éste involucra razones de seguridad jurídica. Solicitó que se dicte sentencia haciendo lugar a la excepción de cosa juzgada o improcedencia formal del recurso, con costas.

IV.- Que a través de la PV-2022-103784245-APN-VOCVIII se resolvió tratar la excepción de cosa juzgada planteada por el fisco como de previo y especial pronunciamiento y se abrió la causa a prueba por el término de 60 días, haciéndose lugar a la prueba informativa ofrecida por la actora dirigida a la SGAI y a la Dirección Nacional de Integración y Tramitación Digital Estatal, cuyas respuestas obran agregadas en el IF-2022-110460758-APN-SGAI#TFN y en la PV-2023-16910473-APN-VOCVIII#TFN. Mediante la PV-2023-22912728-APN-VOCVIII#TFN y PV-2023-57112204-APN-VOCVIII#TFN se corrió traslado al fisco de dichas respuestas, obrando sus contestaciones en el IF-2023-29565782-APN-DTD#JGM e IF-2023-65199996-APN-DTD#JGM.

Como medida para mejor proveer, a través de la PV-2023-91982020-APN-VOCVIII#TFN se requirió a la SGAI que proceda a quitar del estado guarda temporal y remita a esta Vocalía el EX-2021-121354098- -APN-SGAI#TFN, obrando en PV-2023-93210175-APN-SGAI#TFN constancia de ello.

Mediante la PV-2024-17862372-APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a consideración de la Sala "C" y mediante IF-2024-18815170-APN-VOCVIII#TFN se pusieron los mismos para dictar sentencia.

V.- Que cabe recordar que el art. 76 de la ley 11.683 dispone -en lo que aquí interesa- que: *"Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y accesorios en forma cierta opresuntiva..., los infractores o responsables podrán interponer -a su opción- **dentro de los 15 (quince) días de notificados**, los siguientes recursos:*

(...)

b) recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación competente, cuando fuere viable..." (el destacado es propio).

Por su parte, el Anexo de Expediente Electrónico (AA 1/2019, del 22/03/2019), vigente a partir del 01/05/2019, dictado por este Tribunal dispone que *"Todo recurso o demanda, sus contestaciones y demás presentaciones se efectuarán a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) (Anexo II de la Res. 90-E12017), con CUIT y clave fiscal…. Las presentaciones y carga de documentación puede realizarse durante las veinticuatro horas de todos los días del año. Serán consideradas presentadas en término aquellas efectuadas hasta las dos primeras horas del horario de atención al público del Tribunal Fiscal correspondientes al día siguiente al vencimiento del plazo para su realización…".*

VI.- Que dicho ello, corresponde analizar la prueba rendida en autos a fin de resolver la excepción planteada por el fisco.

Conforme se desprende de la documentación acompañada por la actora, las Res. 160/2021 y 162/2021 que aquí se apelan, fueron notificadas en su domicilio fiscal el 18/11/2021 (v. RE-2021-121369881-APN-SGAI#TFN, pág. 2 y RE-2021-121370116-APN-SGAI#TFN, pág. 2), por lo que el plazo de 15 días dispuesto para apelar se computa a partir del día 19/11/2021, venciendo, en las dos primeras horas del día 14/12/2021.

Por su parte, en IF-2022-110460758-APN-SGAI#TFN obra agregada la respuesta del oficio dirigida a la SGAI, mediante la cual informó que el 14/12/2021 recibió en su casilla de correo electrónico dos mails del Dr. Ricardo Mihura Estrada; uno a las 14:22hs y el otro a las 17:43hs. La SGAI adjuntó copia de dichos correos electrónicos, de los cuales se desprende que en el primero, dicho profesional, manifestó que estaba *"intentando presentar recurso de apelación con vencimiento"* (sic) ya que, si bien tenía toda la documentación cargada, no podía subir el PDF del recurso.

La SGAI manifestó que quien resulta competente para el reporte de problemas por mal funcionamiento del sistema TAD es la Secretaría de Innovación Pública dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros del PEN. Además, señaló que recuerda haber mantenido el 14/12/2021 una comunicación con el Dr. Mihura Estrada en la que le planteó la imposibilidad de subir el recurso a la plataforma TAD, ya que le aparecía un cartel de error. En este sentido, puntualizó que existe un protocolo interno que se aplica. consistente en comunicar al interesado que debe realizar una incidencia en TAD, ya que –reiteró- es la Secretaría de Innovación quien puede informar o resolver acerca de los problemas del sistema, por lo que le informó que debería denunciar dicho inconveniente mediante incidencia TAD. Asimismo, dicha Secretaría informó que le explicó al citado profesional que la mesa de entradas no está habilitada para recepcionar presentaciones, siendo la única vía válida la plataforma TAD. Por último, señaló que ante la preocupación de dicho profesional por la urgencia del plazo y la carencia de tener fecha cierta para su

planteo del problema, le recordó la existencia de la casilla institucional de mail para la competencia impositiva.

Por otro lado, de la respuesta del oficio librado a Dirección Nacional de Integración y Tramitación Digital Estatal, la Subsecretaría de Innovación Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros, informó que los días 10, 13 y 14/12/2021 registró un total de 8 tickets generados con relación a la presentación de trámites ante el TFN los cuales reportaron inconvenientes a la hora de subir documentos a través de la plataforma TAD y, asimismo, confirmó que existe un **registro que corrobora un mal funcionamiento del sistema entre las 14:00hs y 14:30hs del 14/12/2021**. Además, indicó que tiene registro de la incidencia TAD N° 127973 generada por el Dr. Ricardo Mihura Estrada el 14/12/2021 a las 14:44hs, a través de la cual reportó –conforme se desprende de la transcripción que efectuó- que si bien pudo cargar todos los documentos y el F4 sin problemas; al momento de cargar el recurso en PDF el sistema no le permitió hacerlo, pese a los reiterados intentos desde distintos servidores.

Asimismo, procedió a transcribir la respuesta que le brindó el Centro de Soporte a las 15:07hs -donde le solicitó que adjunte la captura de pantalla del error con la información correspondiente al respecto-, y la contestación por parte del Dr. Mihura Estrada –donde informó que logró hacer la presentación del recurso a las 16:49hs- (v. ME-2022-137708470-APN-SSIA#JGM, el cual se encuentra embebido dentro de la PV-2023-16910473-APN-VOCVIII#TFN).

VII.- Que conforme se desprende de la prueba producida, existió un mal funcionamiento en el Sistema de Trámites a Distancia (TAD) el 14/12/2021 entre las 14:00hs y 14:30hs que le habría imposibilitado a la actora cargar el recurso de apelación correspondiente y, consecuentemente, generar el pertinente expediente electrónico. Del relato efectuado en el considerando anterior y las pruebas producidas, tengo para mí que la recurrente actuó de la forma diligente, teniendo en cuenta el poco tiempo que dispuso desde que envió el mail a la SGAI -dando aviso del inconveniente a las 14:22hs- para generar la Incidencia TAD –que resultó plasmada a las 14:44hs-. Ello, máxime si -como remarqué con anterioridad- se encuentra acreditado que entre las 14:00hs y 14:30hs del día 14/12/2021, el sistema TAD funcionó mal.

Es por ello que en estas condiciones, entiendo que considerar extemporáneo el presente recurso constituiría una decisión de injustificado rigor formal y contraria al principio *in dubio pro actione*, rector en la materia y deceptado reiteradamente por la CSJN (Fallos: 316:2477, considerando 8°, entre otros).

A mayor abundamiento, cabe advertir que contrariamente a lo esgrimido por el ente fiscal, el EX-2021-121354098- -APN-SGAI#TFN –que se tiene a la vista y que originó la incidencia TAD N° 127973- si bien fue iniciado por error, como dijo la actora, se formó el 14/12/2021 a las 16:37hs y allí obran agregadas bajo los RE-2021-121213101-APN-SGAI#TFN y RE-2021-121213325-APN-SGAI#TFN las Res. 160/2021 y 161/2021 que aquí se apelan, identificándose con el contribuyente de marras.

En consecuencia, corresponde rechazar la excepción articulada por el fisco nacional. Las costas se imponen por su orden en atención a las particularidades expuestas en los párrafos anteriores.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto del Vocal preopinante.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Rechazar la excepción articulada por el fisco nacional. Costas por su orden.

Se deja constancia de que este pronunciamiento se dicta con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala “C”, conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse las actuaciones a la Vocalía de la 8va. Nominación para la prosecución de su trámite.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.29 15:20:53 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.01 11:43:10 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.01 11:43:11 -03:00